



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres-
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 011

-2026- GORE APURIMAC/GRDS.

Abancay; 20 FEB. 2026

VISTOS:

El Expediente Judicial N.º 01092-2024-0-0301-JR-LA-02, Opinión Legal N.º 067-2026-GORE APURÍMAC/08/DRAJ, de fecha 13 de febrero de 2026 y demás documentos que se anexan;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191 que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de derecho constitucional respectivas;

Que, mediante Sentencia – Resolución N° 04, emitida el 31 de enero del 2025, por el Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en el Expediente Judicial N° 01092-2024-0-0301-JR-LA-02, sobre nulidad de actos administrativos, siendo demandante Miguel Ángel Mendiola Mina y demandado la Dirección Regional de Educación de Apurímac, se declaró la nulidad parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 046-2024-GR-APURÍMAC/GRDS, de fecha 13 de noviembre del 2024; solo en el extremo respecto al demandante y, ordenó que el Gobierno Regional de Apurímac emita un nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde que fue contratado como docente, dentro de las vigencias de sus contratos a partir del 12 de mayo del 2004 (primer contrato) hasta diciembre del 2007, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales; declarando improcedente la demanda interpuesta respecto a la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 1819-2024-DREA de fecha 19 de septiembre del 2024 (...);

Que, mediante Resolución N° 09 (sentencia de vista) de fecha 24 de julio de 2025, la Sala Civil Transitoria – Sede Central de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac confirmó la Sentencia N° 04 en todos sus extremos, al considerar que la decisión cumple con los estándares de debida motivación y se ajusta a la normativa aplicable; en consecuencia: Declararon Infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac y Confirmaron la sentencia contenida en la Resolución N° 04. Declarando Fundada en Parte la demanda contencioso-administrativa interpuesta por Miguel Ángel Mendiola Mina en contra del Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac; declarando la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 046-2024-GR-APURÍMAC/GRDS, de fecha 13 de noviembre del 2024, solo en el extremo respecto al demandante y, Ordenó que el Gobierno Regional de Apurímac emita un nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde que fue contratado como docente, dentro de las vigencias de sus contratos a partir





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres-
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



del 12 de mayo del 2004 (primer contrato) hasta diciembre del 2007, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales; declarando Improcedente la demanda respecto a la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 1819-2024-DREA de fecha 19 de septiembre del 2024. [...];

Que, para el cumplimiento de sentencias judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y, el numeral 5.3 del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente al carácter vinculante de las decisiones judiciales, el cual prescribe, que, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, en este sentido la Resolución Judicial N° 11 del 29 de diciembre del 2025, mediante el cual el Poder Judicial requiere el cumplimiento de la sentencia, corresponde en sede administrativa, adoptar las acciones necesarias para la ejecución del mandato judicial lo que comprende la emisión del acto administrativo correspondiente, la elaboración de la liquidación de los conceptos reconocidos a favor del demandante y la tramitación de las acciones administrativas y presupuestales que permitan efectuar el pago conforme a ley;

Que, conforme Opinión Legal N.º 067-2026-GORE APURIMAC/08/DRAJ, de fecha 13 de febrero de 2026, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica opina que se debe emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante Resolución N° 11 de fecha 29 de diciembre del 2025, recaída en el Expediente N.º 01092-2024-0-0301-JR-LA-02;

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...);"

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 45, numeral 45.1, lo siguiente: "45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial." Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, conforme a lo antes expuesto y en aplicación del inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 45, numeral 45.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; por lo que, corresponde al despacho emitir el acto resolutorio que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay, mediante Resolución N° 11 de fecha 29 de diciembre de 2025; recaída en el Expediente Judicial N.º 01092-2024-0-0301-JR-LA-02;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres -
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



011

Que, la presente Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social se suscribe en virtud al principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al principio de buena fe procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, el Gobernador Regional de Apurímac delegó en la Gerencia Regional de Desarrollo Social, conforme a su Artículo Segundo, la facultad de resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos interpuestos contra actos de sus órganos desconcentrados, agotando así la vía administrativa; competencia que faculta al titular de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, cargo cuya designación se rige mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2025-GR.APURIMAC/GR a emitir los actos administrativos necesarios para garantizar el cumplimiento de mandatos judiciales con calidad de cosa juzgada, en estricta concordancia con las atribuciones del artículo 88° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, con las visaciones de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER, por mandato judicial, contenido en la Resolución N° 04 de fecha 31 de enero del 2025 (sentencia), y, la Resolución N° 09 de fecha de fecha 24 de julio del 2025 (sentencia de vista) la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Gerencial Regional N° 046-2024-GR-APURIMAC/GRDS de fecha 13 de noviembre del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADO, por disposición de mandato judicial, el Recurso de Apelación interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL MENDIOLA MINA**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1819-2024-DREA de fecha 19 de setiembre del 2024; **RECONOCIENDO**, a favor del demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde que fue contratado como docente, dentro de las vigencias de sus contratos a partir del 12 mayo del 2004 (primer contrato) hasta diciembre del 2007, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR Dirección Regional de Educación de Apurímac, la liquidación administrativa, conforme al artículo segundo de la presente resolución, y, emita los actos administrativos correspondientes, en cumplimiento del mandato judicial, asumiendo la responsabilidad administrativa, civil y/o penal que pudiera derivarse de su incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Procuraduría Pública Regional, ponga en conocimiento la presente Resolución al Poder Judicial.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al señor **MIGUEL ÁNGEL MENDIOLA MINA**, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Procuraduría





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres-
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



Pública Regional y a las oficinas de los sistemas administrativos correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su cumplimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICACIÓN, disponer la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LIC. JORGE AUGUSTO GUTIÉRREZ MENDOZA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

C.c.
Archivo
AHZB/DRAJ



• www.regionapurimac.gob.pe
• Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
• 083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Uniendo por el progreso